

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto y se anunció sentencia anticipada por cuanto se encontraban acreditados los presupuestos para el efecto. El término de ejecutoria de la providencia corrió así:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 12 de septiembre de 2023.

**TÉRMINO DE EJECUTORIA:** 13, 21, 22 de septiembre de 2023.

Vencido dicho término, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento.

En la fecha, **29 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA  
 CARTERA NIT 830.054.539-0  
**DEMANDADOS:** GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO C.C. 10.276.418  
**RADICADO:** 1700140030102023-00297-00

**Sentencia No. 053-2023**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA CARTERA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO**.

**I. ANTECEDENTES**

**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA CARTERA**, formuló el pasado **26 DE ABRIL DE 2023** la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

**GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO** suscribió el pagaré No. **0000005902359443**, obligándose a pagar a favor de la demandante la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$145.305.396,00)** con vencimiento el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien a su turno, endosó en

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

propiedad y sin responsabilidad el instrumento negocial a favor de la parte demandante.

Adujo la demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor **GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO** no había cancelado el valor pactado, y asimismo, precisó que el pagaré suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **9 DE MAYO DE 2023** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante; quien por **AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2023** se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del **30 DE JUNIO DE 2023**.

El **21 DE JULIO DE 2023**, el demandado presentó escrito de contestación a la demanda en oportunidad, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic)*”, “*EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN HA SIDO DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL SUScriptor Y FUE ALTERADO POR SU TENEDOR LEGÍTIMO: ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (sic)*”, “*ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE AL NO PRESENTAR PARA LA EJECUCIÓN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CARTA DE INSTRUCCIONES, TABLAS DE AMORTIZACIÓN Y ESTADO DE ENDEUDAMIENTO DEL DEMANDADO (sic)*” Y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA (sic)*”; escrito que por **AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2023** se tuvo por oportunamente presentado, y frente al cual se dispuso su traslado.

El **10 DE AGOSTO DE 2023**, estando dentro del término, el demandante describió traslado de las excepciones, y posteriormente, por **AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, disponiéndose además, que se dictaría sentencia anticipada, providencia que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes, de la siguiente manera:

**NOTIFICACIÓN ESTADO:** 12 de septiembre de 2023.

**EJECUTORIA PROVIDENCIA:** 13, 21 y 22 de septiembre de 2023.

## III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las decretadas en **AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## V. CONSIDERACIONES

Plantea **GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO** las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic)”**, **“EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN HA SIDO DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL SUSCRIPTOR Y FUE ALTERADO POR SU TENEDOR LEGÍTIMO: ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (sic)”**, **“ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE AL NO PRESENTAR PARA LA EJECUCIÓN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CARTA DE INSTRUCCIONES, TABLAS DE AMORTIZACIÓN Y ESTADO DE ENDEUDAMIENTO DEL DEMANDADO (sic)”** Y **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA (sic)”**, las cuales se pasan a analizar a continuación.

Teniendo en cuenta que las excepciones se encuentran fundadas en diferentes aspectos inherentes al título ejecutivo, se analizará en primera medida, la legitimidad del endoso, y posteriormente, se abordará lo relativo a las condiciones de validez de los títulos valores en blanco, y en caso de que no se advierta la prosperidad de ninguna excepción sobre dichos aspectos, se analizará si la acción cambiaria prescribió en este escenario.

Señala el demandado que revisado el poder que fue extendido por escritura pública por parte del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA CARTERA** a la apoderada general de la demanda, **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, quien a su turno le extendió poder al abogado promotor de la demanda ejecutiva que dio génesis a este asunto, consagraba expresamente que para efectos de que el mandato general tuviera efectos debía, presentarse el certificado de vigencia, el cual, se echa de menos dentro de los anexos de la demanda.

Al respecto debe señalarse que si bien en el numeral 2 del acápite de advertencias notariales del mandato general se estipuló la necesidad de que se aportara el certificado de vigencia de la escritura pública que otorgó el mandato general a la representante de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA CARTERA**, lo cierto es que la conducta de la referida entidad fue clara en el sentido de promover la presente ejecución, y la simple enunciación sobre la ausencia de dicho documento, no basta para desvirtuar que, el mandato conferido a **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, haya sido revocado, máxime cuando dicha constancia no afecta el hecho de que el endosatario en propiedad del título valor en comento es justamente el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA CARTERA**; es decir, la omisión del certificado de vigencia del poder general por parte de **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, no desvirtúa el hecho de que la demanda se promovió en interés propio del patrimonio autónomo, y en ese orden de ideas, **NO SE ENCUENTRA PROBADA** la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic)”**

Quedando claro que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA CARTERA** se encontraba legitimado para promover la demanda en su calidad de endosatario en propiedad del pagaré **0000005902359443**, se analizará si hay lugar a tener como probadas las excepciones denominadas **“EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN HA SIDO DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL SUSCRIPTOR Y FUE ALTERADO POR SU TENEDOR LEGÍTIMO: ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (sic)”**

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoi.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

y **“ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE AL NO PRESENTAR PARA LA EJECUCIÓN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CARTA DE INSTRUCCIONES, TABLAS DE AMORTIZACIÓN Y ESTADO DE ENDEUDAMIENTO DEL DEMANDADO (sic)”**.

Fundamenta dichas excepciones el demandado, precisando que entre los años 2015 y 2016 sostuvo relaciones comerciales con **BANCOLOMBIA S.A.**, en donde adquirió una pluralidad de obligaciones, acotando que nunca otorgó autorización expresa para que el título fuera diligenciado con fecha de vencimiento del **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**, además, señala que no tiene sentido que la obligación haya sido endosada por BANCOLOMBIA antes del 21 de julio de 2021 para posteriormente ejecutarlo en noviembre de 2022.

Precisa que se incurrió en un abuso de la posición dominante por parte de la parte demandante en la medida que conforme la Ley 1328 de 2009 era menester que con la demanda se aportara la carta de instrucciones, la tabla de amortización del crédito y el estado de endeudamiento del cliente, con lo que, ante su ausencia, se incurre una vulneración a sus derechos como consumidor financiero, pues no se tiene certeza sobre qué es lo que pretende cobrar la entidad demandante o con cargo a qué conceptos.

El artículo 621 del Código de Comercio dispone que son requisitos comunes a todos los títulos valores la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea; posteriormente, a su turno, el artículo 711 remite expresamente al artículo 671 *ibídem*, que consagra como requisitos de la letra de cambio, y por lo tanto, del pagaré, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Y a su turno, el artículo 622 *ibídem*, contempla la posibilidad de que se otorguen títulos valores en blanco, siempre que se otorgue carta de instrucciones donde se precisen las condiciones en que los espacios vacíos puedan ser diligenciados por el acreedor.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha establecido una posición pacífica e invariable a la fecha sobre la forma en que las instrucciones se pueden acreditar, precisando que la ausencia de documento escrito denominado carta de instrucciones, es suficiente para desvirtuar la vocación ejecutiva del título, pues éstas no solo se pueden dar por escrito, sino que, además, pueden deducirse de los hechos y pruebas que se corroboren; lo anterior, atendiendo a la presunción de buena fe, así, en providencia **T-673 de 2010**, precisó:

**“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.**

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.**

(...)

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que la carta de instrucciones es un documento despojado de formalidades, pudiendo ser expresa, o derivarse del análisis de los hechos circundantes a la obligación, y en todo caso, cuando se ataque la validez del título por ausencia de la carta de instrucciones, en los términos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (**Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01**) *si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título".*

El demandado aceptó expresamente haber tenido una relación con **BANCOLOMBIA S.A.**, donde adquirió obligaciones de naturaleza financiera, lo que implica que, en efecto, existió una causa que dio pie a la obligación que ahora se cobra, y de igual modo, acepta haber suscrito un título valor en blanco; sin embargo, no demostró que se haya diligenciado en contra de sus instrucciones, pues ni siquiera precisó cuáles fueron éstas; además, es de conocimiento público que los pagarés en blanco suscritos ante las entidades financieras, tienen por objeto respaldar las diversas obligaciones que sus clientes adquieren con ellas.

Así pues, es claro que cuando se invoca la excepción de ausencia de carta de instrucciones para diligenciar el título en blanco, no resulta suficiente enunciarla, pues en este evento, se traslada la carga de la prueba al demandado para que demuestre que las instrucciones se pactaron de manera expresa y que el pagaré fue diligenciado en contra de sus instrucciones.

Bajo esa óptica, las excepciones denominadas **"EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN HA SIDO DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL SUScriptor Y FUE ALTERADO POR SU TENEDOR LEGÍTIMO: ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (sic)"** y **"ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE AL NO PRESENTAR PARA LA EJECUCIÓN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CARTA DE INSTRUCCIONES, TABLAS DE AMORTIZACIÓN Y ESTADO DE ENDEUDAMIENTO DEL DEMANDADO (sic)"** no pueden salir avante, en la medida que (i) el deudor reconoce expresamente que tuvo un vínculo con la parte demandante, lo que de antemano, se traduce en la existencia de obligaciones, (ii) la ausencia de carta de instrucciones escrita no implica que el título se haya diligenciado en contra de las instrucciones pactadas, pues el demandado no logró demostrar cuáles eran las condiciones bajo las que autorizó el diligenciamiento del título, además, se itera, es de conocimiento público que los títulos valores suscritos con entidades financieras, tienen el objeto de garantizar las obligaciones que se suscriban con ella y (iii) la ausencia de la carta de instrucciones, tabla de amortización y estado de endeudamiento del demandado, no limitan la vocación ejecutiva del título, pues las acciones de abuso de la posición dominante de las entidades financieras no son

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

discusiones que le competan a este Despacho, pues tales atribuciones son de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además, tampoco sería esta la etapa procesal para estudiar dichas excepciones, pues en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título solamente tienen cabida para discutirse a través de la formulación del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, circunstancia que no se acredita en el presente proceso, y por tanto, se declararán como **NO PROBADAS** las excepciones denominadas **“EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN HA SIDO DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL SUScriptor Y FUE ALTERADO POR SU TENEDOR LEGÍTIMO: ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (sic)”** y **“ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE AL NO PRESENTAR PARA LA EJECUCIÓN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CARTA DE INSTRUCCIONES, TABLAS DE AMORTIZACIÓN Y ESTADO DE ENDEUDAMIENTO DEL DEMANDADO (sic)”**

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte demandada por valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$11.352.000,00)**.

La Presente Decisión es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic)”**, **“EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN HA SIDO DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL SUScriptor Y FUE ALTERADO POR SU TENEDOR LEGÍTIMO: ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (sic)”**, **“ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE AL NO PRESENTAR PARA LA EJECUCIÓN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CARTA DE INSTRUCCIONES, TABLAS DE AMORTIZACIÓN Y ESTADO DE ENDEUDAMIENTO DEL DEMANDADO (sic)”** Y **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA (sic)”** propuestas por **GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO** con cédula de ciudadanía No. **10.276.418** por lo dicho en la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGA CARTERA** con número de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

identificación tributaria **830.054.539-0**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO PLAZAS BORRERO** con cédula de ciudadanía No. **10.276.418**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$11.352.000,00)**.

**SEXTO:** La presente decisión no es susceptible de Recursos.

**SÉPTIMO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

### NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 189 del 30 de noviembre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:  
**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35369eed45653124d285e736c6cac716eb74336c2419704a413cbfc0149773a4**

Documento generado en 29/11/2023 11:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**